



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	731244089001- 2015-00136
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Carlos Hernando Peláez Vanegas

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 30 de julio de 2015, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 23 y 24 del cuaderno principal.

El actor realizó las gestiones señaladas en el artículo 291 del Código General de Proceso (Fls. 26 al 29), para efectos de lograr la notificación personal del demandado, sin haber obtenido resultados positivos, motivo por el cual, solicitó emplazar al demandado Carlos Hernando Peláez Vanegas, atendiendo que, desconocía su ubicación, pedimento al que el Despacho accedió mediante providencia del 6 de septiembre de 2016. El emplazamiento se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y su inclusión en el registro Nacional de emplazados se formalizó el 1 de junio de 2018.

Se designó al doctor Gustavo Adolfo Ortiz Trujillo como Curador Ad-Litem del demandado, a quien se le notificó el mandamiento ejecutivo el día 25 de julio de 2022, el curador interpuso recurso de reposición el 29 de julio de 2022 contra la providencia que libro mandamiento de pago y el 27 de septiembre de 2022 el Despacho resolvió no revocar la providencia proferida el 30 de julio de 2015, de allí que posteriormente, el doctor Gustavo Adolfo Ortiz Trujillo no realizó ningún pronunciamiento frente a la demanda, no propuso excepciones de mérito.

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”.

A lo anterior podemos agregar además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Pagaré No. 4390081993 visibles a folios 6 y 7), acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Bancolombia S.A) como el pasivo (Carlos Hernando Peláez Vanegas), se precisan los plazos de vencimiento, y su cuantía (\$3.500.000 y 7.000.000).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (Pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor Carlos Hernando Peláez Vanegas.

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo de las obligaciones se encuentra vencido. Lo anterior, da lugar al procedimiento ejecutivo contra los demandados desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra CARLOS HERNANDO PELÁEZ VANEGAS, para el cumplimiento de

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 731244089001-2015-00136
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Carlos Hernando Peláez Vanegas

lo señalado en el mandamiento de pago del 30 de julio de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de Un Millón Trescientos Mil Pesos M/CTE (\$1.300.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Andrés Garzón Bahamón', written over a faint circular stamp.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ